

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 454.

### Artículo de oficio.

Núm. 1402.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Carreteras.—* La direccion general de Obras públicas, me remite para su insercion el siguiente anuncio de subasta:

«En virtud de lo dispuesto por real orden de 24 de octubre de 1864 esta direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de mayo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor, con un puente sobre el torrente de Caparó, cuyo presupuesto asciende á 47.313 escudos 639 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Palma ante el gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos

nos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 1.º de abril de 1870.—El director general de obras públicas, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obras de un trozo de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor, con un puente sobre el torrente de Caparó, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 9 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1403.

*D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto y á instancia de Julian Marroig y Tomás se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra sita en el término de la villa de Llummayor denominada Vista Alegre de docientas eatorce cuarteradas de estension, lindante por el Norte con tierra de Don Antonio Mendivil, por el Sur con un camino sendero, por el Este con tierra

de Antonio Bisquerra y por el Oeste con las de D. Paulino Verniere y de Establecedores. La deslindada finca que ha sido embargada á D. Manuel del Villar y Gayangos queda evaluada por peritos al efecto nombrados en sesenta mil escudos, y se vende para con su producto hacer pago al referido Marroig de cierta cantidad, y queda señalado para su remate el dia cinco del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma siete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado Antonio Tomás.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el licenciado D. Manuel Alonso Martínez á nombre del gerente é individuos del consejo de administracion de la compañía disuelta del ferrocarril de Alar á Santander y otros; acreedores á la misma por distintos conceptos, demandante; y el ministerio fiscal en representacion de la administracion general del Estado, demandada, y el licenciado D. Fidel Garcia Lomas, como coadyuvante representando á los marqués de Manzanedo, hijos y sobrinos de Gómez Acebo, D. Javier Muguero, Miqueletorena hermanos, viuda de Armero y consortes, sobre revocacion á subsistencia del real decreto de 6 de mayo de 1868, que declaró la disolucion de la compañía y la caducidad de la concesion:

Resultando que por real orden de 13 de mayo de 1848 se otorgó concesion provisional para organizar la empresa de construccion del ferrocarril de Alar á Santander á varios particulares y comerciantes de aquella capital que lo habian solicitado, y por escrituras de 15 de noviembre de 1851 y 29 de octubre de 1862 se acordaron los estatutos para el régimen y administracion de la empresa, los cuales fueron aprobados por la ley de 22 de abril de

1855, así como tambien lo fueron por real orden de 28 de junio de 1860 algunas alteraciones á dichos estatutos y reglamentos de esta compañía: que entre las disposiciones mas importantes de los referidos estatutos, tales como fueron aprobados por la citada ley de 22 de abril de 1855, figuraban las siguientes: el art 1.º, que establece la sociedad con el nombre de empresa del ferrocarril de Isabel II de Alar á Santander; el 2.º, que determina su objeto, que será la construccion y explotacion de dicho ferrocarril; el 3.º que señala el domicilio de la sociedad en Santander; el 4.º, que dice literalmente que la duracion de la sociedad se entenderia por el término de 99 años, que era el de la concesion del camino, salvo en el caso de que la compañía llegase á perder dos terceras partes de su capital social, lo cual induciria la disolucion necesaria de la empresa; el 5.º, que fija el capital social con arreglo al art. 2.º de la referida ley de 22 de abril en 75 millones de reales, representados por 37.500 acciones de 2.000 rs. cada una; el 6.º, que previene que si no bastase el capital, podria inmentarse por medio de la emision de acciones, previa la autorizacion del gobierno, conforme al art. 49 de la ley general de ferrocarriles de 3 de junio de 1855; y el artículo 53, que dispone que en el caso de disolverse la sociedad se proceda á su liquidacion en la forma prevenida en el código de comercio y reglamento de sociedades anónimas de 17 de febrero de 1848:

Resultando que por la ley de 9 de marzo de 1855 se dispuso auxiliar á la empresa con 60 millones de reales vellon como subvencion directa y con la garantía de un 6 por 100 de interés anual, segun la ley de 20 de febrero de 1850, á los capitales particulares que se empleasen en la construccion de las obras (subvencion indirecta), y por el art. 9.º se le impuso la obligacion de concluir y abrir el camino al servicio público en los plazos estipulados, debiendo estar la última de sus secciones concluida el 2 de julio de 1858.

Resultando que por real orden de 30 de julio de 1862, y á consecuencia de una exposicion elevada por el

presidente del consejo de administración de la compañía solicitando que se aprobasen ciertas reformas en los estatutos y se le autorizase, entre otras cosas para emitir obligaciones hasta el límite fijado en la ley de 11 de julio de 1860, el gobierno después de haber oído al consejo de estado en pleno, resolvió en consejo de ministros autorizar á la compañía: primero, para aumentar la cifra de sus obligaciones hasta el límite de la expresada ley de 1860, previas las deducciones de varios capitales y partidas que la misma orden expresa: segundo, para repartir intereses á los accionistas, pero con las limitaciones en la forma que la misma establece; previniéndose á la compañía que con presencia de las deducciones ántes expresadas fijase la cifra de su capital en acciones, teniendo en cuenta el coste de lo que restaba para concluir la vía; que cubriese los intereses de acciones, obligaciones y demás atenciones legítimas que pesaban sobre ella, procediendo á cubrir dicho capital, bien por medio de la emisión de las acciones existentes en cartera, ó por la suscripción de las necesarias para que con ellas y las nuevas obligaciones que sobre su valor podría emitir se llenasen los indicados fines; en la inteligencia de que á la aprobación del gobierno debía proceder la suscripción de dichas acciones, incluidas las que estuviesen afectas á contratos particulares, con la sola excepción de aquellas que por razón de los mismos hubiesen sido entregadas hasta la fecha en pago de servicios consumados, en cuyo caso se hallaban las que habían de serlo á D. José Mould en virtud del convenio de 1.º de marzo último, y las que hubiese recibido el *Crédito Castellano* con arreglo al contrato celebrado en 24 del mismo mes; y terminaba la real orden expresando que era la voluntad de S. M. que la administración de la compañía, con presencia de lo dispuesto en la misma, introdujese en los estatutos las convenientes reformas, las cuales debería elevar por el conducto prevenido al ministerio, juntamente con un cuadro firmado por la compañía y confrontado por el delegado de las cifras que constituyesen las bajas que determinaban los conceptos anteriormente expresados, á fin de que en su vista pudiera resolverse lo que procediere acerca de la constitución definitiva del capital social:

Resultando que á consecuencia de un acuerdo del consejo de administración de la compañía de 2 de abril de 1864, para realizar una nueva emisión de obligaciones y en el que el director de la empresa manifestaba en su solicitud hallarse aquella dispuesta á entrar en una situación legal aumentando el capital social, se expidió la real orden de 28 de julio de 1864 disponiendo se ordenase á la administración de la misma que en el plazo de dos meses que al efecto se la designaba presentase al gobierno por conducto del inspector, en cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 31 de julio de 1862, la cifra de su capital, si se consideraba completamente autorizado al efecto por la junta general de accionistas, á fin de que pudiera este ser aprobado al propio

tiempo que las alteraciones introducidas en los estatutos, las cuales deberían consignarse en nueva escritura, ó en una adicional á la de establecimiento, para que constasen de una manera clara y precisa las bases de su existencia legal: que si bien para que la compañía no careciese de los recursos necesarios para su existencia podía tolerarse que llevase á cabo la emisión de las obligaciones correspondiente á la tercera serie de obligaciones, cuya negociación tenia realizada ya en una parte considerable, no podía permitirse que lo verificase de la cuarta que no había tenido ejecución, y quedaría en suspenso hasta que la compañía redactase el artículo referente á su capital social, lo que verificaría si lo necesitase en un breve plazo, en cuya hipótesis podría hacer uso de los recursos que al efecto preparase en el caso de que fuesen aprobados; y que para que esto tuviera efecto y pudiera examinarse la verdadera situación de la compañía, así como los recursos que presente, se previniese á la administración de la misma formase y remitiese por su conducto y con su informe: primero, una relación de las cantidades satisfechas por obras y contratos referentes á las mismas, por material fijo y móvil, gastos de administración, interés de acciones y de obligaciones, amortización de estas, deuda flotante y sus intereses, remuneraciones, estudios etc.; expresando además las cantidades que tiene que satisfacer por dichos conceptos hasta la terminación de las obras, con mas las nuevas atenciones á que tenga que ocurrir para poner en explotación la línea y cubrir todos los gastos necesarios hasta el período en que la compañía ha de principiar esta después de cerrada la cuenta de establecimiento ó sea el año en que se ha concedido desde el día en que se ponga en explotación toda la línea; y segundo, nota de los recursos que sobre los actuales necesita para llenar todas las atenciones de la sociedad, teniendo en cuenta las bajas mandadas hacer en el cómputo para la emisión de obligaciones; previniéndose al propio tiempo al delegado cuidase con mas solicitud que hasta entonces lo había verificado del cumplimiento de sus obligaciones para que la administración de la compañía no se excediese del límite de sus atribuciones:

Resultando que para cumplir lo anteriormente mandado se promovió expediente por la empresa solicitando el aumento de su capital en 30 millones, á cuyo efecto se presentaba como suscriptor de las 15.000 acciones la sociedad *Crédito Castellano*, constructora de las obras; y por real orden de 27 de marzo de 1865 se dispuso que antes de pasarse á la aprobación del aumento de capital y reformas solicitadas se procediese por los suscritores de las nuevas acciones á hacer efectivo el importe del 30 por 100 de las mismas en el plazo de 30 días, con lo cual terminó este incidente, en que no aparecen ya nuevas gestiones:

Resultando que en este estado las cosas, en 18 de mayo de 1866 recurrieron al gobierno varios particulares, en concepto de tenedores de obligaciones

hipotecarias del ferro-carril, lamentándose de la deplorable situación de la compañía, la cual había consumido su capital social; el de las obligaciones emitidas sobre la amplia base de la ley de 11 de julio de 1860; el de 60 millones de subvención directa; casi por completo el de la subvención indirecta; hallándose además con un descubierto ó atraso de dos semestres de las obligaciones hipotecarias, un saldo probable á favor de los constructores de las obras; coronando esta enorme masa de capitales una deuda flotante de mas de 60 millones en progresión continua, todo lo cual hacia imposible la existencia legal de la compañía: que por respeto á la conclusión de los trabajos de la línea se habían abstenido hasta entonces de hacer esta reclamación; pero que ya no podían menos de acudir al gobierno para que pusiese término á un estado de cosas insostenible, usando de las facultades que le correspondían conforme á la ley especial de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y reglamento para su ejecución de 17 de febrero, cuyas disposiciones, con la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, 11 de julio del 56 y 11 de julio de 1860, constituían la legislación por que debían regirse esta especie de compañías, y después de otras consideraciones que alegaron, pidieron: primero, que conforme á lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, se declarase en suspenso ó inhabilitada esta compañía; y segundo, que mientras durase la inhabilitación el gobierno se incautase del camino para dejar á salvo el servicio público, añadiendo que la inhabilitación cesase cuando la compañía se hubiera arreglado con los acreedores, principalmente con los de las obligaciones hipotecarias y los saldos de construcción, por ser los únicos créditos que pesaban sobre el camino cuando estuviese al corriente en el pago de las obligaciones, y se hallase, por último, en condiciones de pago y situación normal:

Resultando que informado el Consejo de administración de la compañía acerca de la anterior solicitud en 29 de agosto de 1866, expuso entre otros particulares que creía había otras soluciones satisfactorias de las dificultades del momento, sin daño para ninguno de los intereses comprometidos; y en esta persuasión proyectaba: primero, pagar el saldo de la cuenta de construcción; segundo, satisfacer los intereses á las obligaciones hipotecarias; tercero, atender á la Deuda flotante; y cuarto, inspirar confianza á los accionistas para una época siquiera lejana: que este era su firme propósito; y sino no podía cumplirse, sabría presentarse en quiebra ante el tribunal: que era indiscutible que tenía medios dentro de la ley para llevarle á cabo, y lo demostraba: primero, con que debía percibir del gobierno por resto de la capitalización de su subvención indirecta, y por indemnización del quebranto sufrido en la negociación de la directa, 23 millones de reales próximamente; segundo, que con arreglo á la ley vigente de presupuestos, podía emitir

obligaciones hipotecarias por la cantidad de otros 26 millones á que ascendía el importe de los pagarés suscritos por los derechos de arancel del material importado; y tercero, que del mismo modo estaba facultada por las leyes de 11 de julio de 1860 y 29 de enero de 1862 para emitir nuevas obligaciones hipotecarias hasta el concurso de una suma igual á lo recibido del gobierno por la capitalización:

Resultando que enterados los obligacionistas del precedente informe, presentaron una solicitud en 16 de noviembre de 1866 impugnando las averaciones de la empresa, y manifestando, entre otras varias cosas, que la situación económica de la misma era bien conocida y la cuestión planteada bien sencilla: que su pasivo ó cargas anuales importaba 14 millones de reales por interés á los capitales en obligaciones y Deuda flotante, mientras que su activo ó los rendimientos líquidos de la explotación, que eran el único recurso de la compañía, habían importado el año último; según la memoria de la misma, 2 millones de reales escasos en las dos terceras partes de la línea, aun dando por pagados los saldos de obras, y por completamente perdido todo el capital social ó de los accionistas: que en presencia de estos hechos la cuestión legal era muy clara: que el código de comercio había sentado el principio confirmado después en las leyes de Sociedades anónimas, y expresamente consignado en el art. 4.º de los estatutos de la compañía: que la pérdida de las dos terceras partes del capital social inducía la disolución necesaria de la sociedad: que estos principios acababan de ser aplicados por el gobierno en el real decreto de 31 de octubre (Gaceta de 1.º de noviembre de 1866), declarando, de conformidad con el dictamen del consejo de Estado en pleno, disuelta la compañía del ferro-carril de San Juan de las Abadesas por la pérdida del capital, cuyo precedente invocaban los interesados: que en cuanto los recursos extraordinarios de que la empresa decía en su informe que podría valerse emitiendo nuevas obligaciones, no solo no la era lícito aumentar hasta 200 millones los valores de esta clase cuando no tenía intereses para pagar á los 125 ó 126 en circulación, y que por estas nuevas emisiones llevarían la ruina de todos ellos, sino que estaba terminantemente prohibido por la ley de 29 de enero de 1862 toda nueva emisión á ninguna empresa siempre que antes no justificase rendimientos suficientes para cubrirlos: que en cuanto al importe de la subvención indirecta, la cual se había capitalizado á consecuencia de la ley de presupuestos de 1864, era de todo punto ilegal semejante pretensión, con perjuicio de los obligacionistas en cuyo favor estaba la garantía de la subvención indirecta, puesto que representaba la disipación anticipada de rendimientos futuros, y mal podía la empresa tomar como base la pérdida de esta garantía de los acreedores para aumentar el número de los mismos con nuevas emisiones. También manifestaban al gobierno que no

...dia consentirse por mas tiempo el...  
...pugnante espectáculo de un deudor...  
...riormente insolvente, manejando con...  
...la libertad tan cuantiosos y respo...  
...bles intereses ajenos contra la volun...  
...dad expresa de sus verdaderos dueños...  
...sin otra garantía que la de un depósi...  
...to de 10 acciones de la empresa insol...  
...vente; y en virtud de todo pedian la...  
...disolucion de la compañía, conforme al...  
...precedente sentado en el real decreto...  
...de 31 de octubre y real orden de 7 de...  
...noviembre, la caducidad de la conce...  
...sion y la incautación del camino por el...  
...gobierno; y por si se dilataba la reso...  
...lucion, que se declarase entre tanto que...  
...la empresa no podia hacer nuevas emi...  
...siones de obligaciones:

Resultando que remitidas en consul...  
...ta las anteriores instancias al Consejo...  
...de estado en pleno, manifestó este en...  
...29 de mayo de 1867, despues de hacer...  
...algunas consideraciones generales so...  
...bre la necesidad de la competencia é...  
...intervencion del gobierno para asegu...  
...rar los grandes servicios públicos de...  
...los ferro-carriles, deslindando con ener...  
...gía y tacto la situacion de la empresa...  
...deteniendo su marcha ó decidiendo su...  
...disolucion cuando algunos de los inte...  
...reses legítimos se negasen á seguir...  
...unidos á la ruina común, y establecien...  
...do la division de los capitales de es...  
...tas empresas en tres grandes grupos...  
...a saber: accionistas, obligacionistas y...  
...acreedores por deuda flotante: que los...  
...accionistas, continúa, se asociasen pa...  
...ra hacer el camino con la esperanza de...  
...cobrar una renta mas ó menos elevada...  
...sobre sus capitales: que cuando estos no...  
...lustrasen para su objeto, las leyes de...  
...1833, 1836 y 1862 les permitian to...  
...mar dinero con destino á las obras...  
...con la hipoteca de las mismas y el...  
...camino, cuyos préstamos constituian...  
...los créditos en obligaciones, las cuales...  
...por las leyes de su creacion tenian la...  
...hipoteca especial y preferente de las...  
...rentas y rendimientos; y por razon de su...  
...destino, el carácter de acreedores re...  
...sponsarios, conforme á la legislacion...  
...común ó al derecho universal: que ade...  
...mas de consumido el capital propio y...  
...el préstamo con hipoteca del camino...  
...estas empresas solian tener préstamos...  
...directos con el carácter especial de cr...  
...éditos personales de la compañía, y en...  
...los que lo crecido de los intereses solia...  
...compensar lo inseguro de la garantía...  
...que cuando llegase un caso extremo, el...  
...gobierno debia decretar la disolucion...  
...de las compañías y la caducidad de las...  
...concesiones, y aplicar las leyes adm...  
...nistrativas que aseguraban los derechos...  
...de los obligacionistas: que la empresa...  
...de Santander, cuya situacion examina...  
...el consejo, habia perdido su capital...  
...social, y administraba por consiguien...  
...te en su totalidad intereses ajenos: que...  
...esta situacion, siendo imposible negar...  
...los intereses comprometidos su legí...  
...timo derecho á realizar las garantías...  
...que los aseguraban, impidiendo que ca...  
...pitales que segun la ley les correspon...  
...dian estuviesen en manos de los que...  
...habian perdido todo derecho á interve...  
...nir: que, en una palabra, la disolu...  
...cion y quiebra de una compañía era una...  
...cuestion de prudencia tanto como de

legalidad y de justicia, por lo cual pro...  
...ponia: primero, que con arreglo á la...  
...ley de sociedades de 28 de enero de...  
...1848, al reglamento para su ejecucion...  
...de 17 de febrero del mismo año, á los...  
...precedentes establecidos en el real de...  
...creto de 31 de octubre y real orden de...  
...7 de noviembre de 1866, y á lo expre...  
...sado por este consejo en su reciente...  
...dictamen de 24 de mayo actual, la em...  
...presa del ferro-carril de Isabel II po...  
...dia ser disuelta y declarada en quiebra...  
...por haber perdido su capital social, de...  
...biendo decretarlo así el gobierno una...  
...vez que resultaba demostrado que no...  
...tenia recursos para hacer frente á sus...  
...obligaciones: segundo, que la declara...  
...cion anterior debia ajustarse á las re...  
...glas que se adoptasen para el comple...  
...to desenvolvimiento y aplicacion del...  
...art. 5.º de la ley general de ferro-carri...  
...les; y tercero, que siendo la incauta...  
...cion del camino por el gobierno la in...  
...mediata consecuencia de la disolucion...  
...de la compañía y la caducidad de la...  
...concesion, debia asociarse la autoridad...  
...gubernativa para administrarle de un...  
...consejo compuesto de acreedores á ma...  
...nera de sindicos y principalmente de...  
...obligacionistas:

Resultando que mientras se produjo...  
...el anterior informe recórrieron al go...  
...bierno varios particulares interesados...  
...en la llamada deuda flotante de la em...  
...presa, los cuales, despues de lamentar...  
...se de su precaria situacion, propu...  
...sieron que se adoptasen por aquel al...  
...gunas de las disposiciones siguientes:

1.ª Que se destinasen al pago de...  
...estos créditos la cantidad que debia en...  
...tregarse á la empresa por quebranto...  
...en la negociacion de la subvencion in...  
...directa, y el importe de las negociaciones...  
...y cantidades que se destinasen por el...  
...gobierno para auxiliarla.

2.ª Que se anulasen las obligacio...  
...nes emitidas por esta hasta la cantidad...  
...que importase la deuda flotante, ó que...  
...por último se la autorizase para emitir...  
...nuevas obligaciones, las cuales podian...  
...canjearse por los créditos ó pagarés de...  
...los exponentes: que contestando á esta...  
...solicitud los obligacionistas, alegaron...  
...que mal podia afectar á la validez de sus...  
...títulos la circunstancia de que la em...  
...presa no hubiese dado á los capitales el...  
...destino señalado por el ministerio, pue...  
...sto que el de emplearlos como se em...  
...plearon en las obras era, no solo pre...  
...ferente al de canjear pagarés fijado por...  
...el ministro, sino porque tambien así lo...  
...mandaban las leyes de obligaciones...  
...cuyos preceptos eran mas respetables...  
...que una orden ministerial:

Resultando que remitidas á informe...  
...al consejo de Estado, le evacuó en 26...  
...de junio de 1867 manifestando que ha...  
...biendo sido los créditos de la deuda...  
...flotante contraídos por la empresa sin...  
...garantía alguna por parte del gobierno...  
...en consideracion al crédito personal de...  
...la sociedad, ni afectaban directamente...  
...al mismo, ni aquel podia ni debia inter...  
...venir para asegurar su pago; que res...  
...pecto á la pretension de nulidad de las...  
...obligaciones, fundada en que por la...  
...empresa no se habia cumplido con cier...  
...ta real orden que al autorizar una emi...  
...sion prevenia que se destinase su im...  
...porte preferentemente á la extincion de

la deuda flotante, manifestó el mismo...  
...consejo que tratándose de valores como...  
...las obligaciones, que eran efectos pú...  
...blicos garantidos por el Estado y en la...  
...forma de títulos al portador, era absolu...  
...tamente imposible que pudieran ser...  
...afectados de vicios de nulidad por el...  
...destino de los fondos ó por abusos in...  
...teriores de los que no podia tener noticia...  
...ni conocimiento alguno el mercado del...  
...mundo, en el que dichos valores esta...  
...ban destinados á circular: que tampoco...  
...afectaba la validez de estas obligacio...  
...nes en circulacion, ni la inexactitud en...  
...el cálculo sobre la base de su emision...  
...ni la malversacion de los capitales por...  
...la empresa; todo lo cual agravaria en...  
...su caso la responsabilidad personal de...  
...los administradores de la misma, y por...  
...lo tanto proponia que no podia decla...  
...rarse nula la emision de obligaciones...  
...y que para la resolucion de los demás...  
...extremos de la solicitud de estos inte...  
...resados debian consultarse las bases...  
...y reglas propuestas para la disolucion...  
...y quiebra de la empresa, sin perjuicio...  
...de que se tuviese presente en tiempo...  
...oportuno la reclamacion de los recur...  
...rentes para imponer á los administrado...  
...res de aquella la responsabilidad en...  
...que hubiesen incurrido, ó para distri...  
...buir los auxilios á las empresas de...  
...ferro carriles que el gobierno acor...  
...dase:

Resultando del balance trimestral re...  
...mitido en 30 de setiembre de 1867, con...  
...forme á lo prevenido en la legislacion...  
...de sociedades anónimas y del real de...  
...creto de 6 de Mayo de 1868, de que...  
...despues se hablará, que la situacion...  
...de la compañía era de una deuda de...  
...131.854 500 rs. 89 cént., represen...  
...tada en pagarés, obras, préstamos, cu...  
...pones obligaciones y amortizaciones...  
...no satisfechas despues de haber inver...  
...tido todo el capital realizado de las ac...  
...ciones, subvenciones del Estado y el im...  
...porte de todas emisiones de obligacio...  
...nes, que segun comunicacion del dele...  
...gado del Gobierno cerca de la socie...  
...dad, fecha 5 de diciembre de 1867...  
...importaba entonces la deuda flotante...  
...de la compañía 6.119 061 escudos...  
...230 milésimas: que segun el estado ofi...  
...cial remitido por el director gerente de...  
...la misma en 1.º de Noviembre de 1867...  
...resulta que la empresa de Santander...  
...sólo habia realizado 64 millones de los...  
...75 que constituian su capital social...  
...conforme á los estatutos; y que por úl...  
...timo, en la memoria leida por la mis...  
...ma en la junta general de accionistas...  
...de 16 de marzo de 1868, despues de...  
...hacerse mérito de su situacion angus...  
...tiosísima y de la necesidad de procur...  
...ar su remedio para salir de un esta...  
...do tan precario, aparece el balance en...  
...el cual tiene contra si en créditos ven...  
...cidos por los conceptos anteriormente...  
...indicado de pagarés, cupones etc. una...  
...deuda por la suma de ochenta y tres...  
...y pico millones, y cuya memoria y...  
...balance fueron aprobados en la junta:

Resultando que en virtud de todos...  
...los antecedentes expuestos, y despues...  
...de haberse presentado nuevas recla...  
...maciones de los obligacionistas, el Go...  
...bierno, por acuerdo en Consejo de mi...  
...nistros y de conformidad con lo pro...  
...puesto por el Consejo de Estado en

pleno, expidió el real decreto de 6 de...  
...Mayo de 1867, por el cual, previas...  
...las consideraciones que establece, pri...  
...mero anuló la autorizacion en virtud...  
...de la cual existia la empresa de Isa...  
...bel II de Alar á Santander, y declaró...  
...caducada la concesion del mismo; y...  
...segun, determinó la incautación del...  
...camino y sus dependencias, nombran...  
...do un Consejo el ministro de Fomen...  
...to, compuesto de un Presidente, funcio...  
...nario público, y de ocho individuos de...  
...entre los acreedores y Consejeros de la...  
...administracion actual de la compañía...  
...determinando además las funciones del...  
...mismo, y previniendo que el Gobierno...  
...nombraria los ingenieros que tasasen...  
...el camino, que se subastaria y depo...  
...sitaria su importe á disposicion del Tri...  
...bunal competente para los efectos con...  
...siguientes en derecho; y con efecto...  
...por real orden de la misma fecha se...  
...nombraron los individuos que habian de...  
...componerle, insertándose y publicán...  
...dose en la Gaceta de 10 de mayo de...  
...dicho año:

Resultando que en 6 de julio siguien...  
...te el Licenciado D. Manuel Alonso, Mar...  
...tinez, en representacion de D. Martín...  
...Vidal, D. Amadeo de la Pedraja, D. An...  
...tonio Dehesa, D. Luis Garcia y D. Vi...  
...cente Aparicio, el primero como direc...  
...tor gerente, y los restantes individuos...  
...que constituian la mayoría de dicha em...  
...presa; de D. Juan Samano y otros, en...  
...concepto de acreedores escriturarios de...  
...la misma; de D. Fernando Calderon de...  
...la Barca, en nombre del centro de acre...  
...dores quirografarios y valistas; de Don...  
...José Sanz Labid y otros hasta el nú...  
...mero de 14, como acreedores por obli...  
...gaciones hipotecarias de la misma em...  
...presa, interpuso demanda ante el Con...  
...sejo de Estado pidiendo se sirviese in...  
...formar la procedencia de la via con...  
...tenciosa, y declarada que fuese se con...  
...sultase en su día á S. M. la revocacion...  
...del real decreto expresado; ordenan...  
...do que la empresa concecionaria vol...  
...viese á encargarse de la explotacion...  
...del ferro-carril, reservándole sus ac...  
...nes para que las ejercitasen si viesen...  
...convenirles con arreglo á derecho;

Resultando que remitida la anterior...  
...demanda al consejo de Estado por la...  
...seccion de lo contencioso del mismo...  
...se evacuó dictamen en 10 de julio en el...  
...sentido de no ser procedente la via con...  
...tenciosa, fundada: primero, en que el...  
...solo acto de la disolucion de la socie...  
...dad era de pura administracion activa é...  
...indiscutible en la via contenciosa, segun...  
...se deducia del art. 30 de sociedades...  
...anónimas y de la jurisprudencia del...  
...consejo: segundo, en que la declaracion...  
...de caducidad de la concesion era con...  
...secuencia de la disolucion de la compa...  
...ña y desaparicion de la persona del...  
...obligado, no pudiendo por tanto dis...  
...cutirse aquella sin resolver antes so...  
...bre estas, y que era asunto discrecional...  
...ó no contencioso, en el cual se habian...  
...cumplido los trámites legales: tercero...  
...en que carecian de personalidad los...  
...tutelados gerente y administradores de...  
...la compañía, los cuales no tenian tal...  
...carácter desde que fué disuelta; y cuarto...  
...en que respecto de los acreedores, así...  
...obligacionistas como comunes, el real...  
...decreto de 6 de mayo citado nada habia

resuelto sobre sus derechos, dejándolos á salvo:

Resultando que por el consejo de incautación establecido en Madrid se elevó una memoria al gobierno en 5 de enero de 1869, de la cual aparece que en el momento en que fué disuelta la empresa tenía un descubierto de 681 mil sesenta rs. 41 céntimos en el pago de servicios preferentes é indispensables para la explotación, y una existencia en caja para cubrirlos de 13.317 rs. 60 cént., y por consiguiente un déficit de 667.749 rs. 81 cént.: que el gasto diario de los servicios importaba como término medio 17.000 rs. y los rendimientos unos 14.000: que el consejo oficial realizó á los dos meses una economía de rs. vn. 1.010.704 solo en el personal, sin que el servicio se resintiese, y otras en el material, dejando un sobrante de rendimientos en el mes de diciembre de 1.705.804 rs. 71 céntimos, que no era mayor por haberse suprimido el descuento que la empresa disuelta imponía á los sueldos de los empleados:

Resultando que por decreto de 9 de enero de 1869 el ministro de Fomento, como miembro del gobierno provisional y de acuerdo con el consejo de ministros, declaró, entre otras cosas y bajo los fundamentos que establece dicha resolución, admisible la vía contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la compañía del ferrocarril de Alar á Santander, que habían solicitado la revocación del real decreto de 6 de mayo de 1868:

Resultando que con este motivo el licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en la representación indicada, en 3 de mayo último amplió su referida demanda, pidiendo que la sala se sirva revocar en su día el real decreto de 6 de mayo de 1868 en todas sus partes, y reponer á la compañía de Alar á Santander al ser y estado que tenía en dicha fecha, pudiendo los acreedores que lo estimasen conveniente ejercitar los derechos de que se creyesen asistidos en la forma que las leyes determinan y ante los tribunales competentes; fundándose, tanto en aquella como en esta ampliación, en los puntos de derecho siguientes: que el concesionario podía reclamar contenciosamente contra la declaración de la caducidad de la concesión, siendo indisputable la personalidad de la empresa de Alar á Santander, legalmente representada por un consejo de administración, é indiscutible también la de los acreedores, porque no solo desapareció el deudor, sino su activo; y todo el que tuviese interés fundado en un derecho tenía también personalidad para litigar; siendo repugnante que la administración hubiera admitido como parte legítima á ciertos acreedores para el efecto de pedir la disolución de aquella y la caducidad de la concesión, y hoy se cerrará la puerta á los demás para reclamar contra la solución ministerial: que era punto indiscutible en el presente juicio, y no podían ser impugnados por el representante de la administración ni por sus coadyuvantes la personalidad legítima del consejo de administración de la compañía, y de los acreedores de

la misma para reclamar contra el real decreto de 6 de mayo de 1868, porque el de 9 de enero último la reconocía y declaraba, así como la procedencia de la vía contenciosa, con arreglo á las facultades que concedía el art. 52 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, contra cuyo acto no cabía y recurso alguno: que el real decreto de 6 de mayo citado infringía la ley general de ferrocarriles de 3 de junio de 1855 en cuanto declaraba la caducidad de la concesión, que era nula é injusta en sí misma por estar fundada en una causa ilegal, y violaba los artículos 21, 26 y 28 de la referida ley: que esta no admitía y era indiscutible, por haberlo así declarado el decreto de 9 de enero citado, la caducidad mas que en dos casos, el de que la empresa concesionaria no construyese el camino y el de que no explotase con regularidad, y en ambos declaraba procedente la vía contenciosa; resultando confesado por la misma administración que aquel real decreto se oponía á la ley general de ferrocarriles, preferente á la de sociedades anónimas y á su reglamento por ser de fecha posterior; y que fundándose aquella declaración en que la compañía no tenía recursos para el pago del cupon de las obligaciones y otros créditos, era abiertamente contrario á la letra y espíritu de la de 3 de junio citada: que no servía oponer que la declaración de quiebra de una compañía llevaba consigo necesariamente la caducidad de la concesión por la falta de personalidad del obligado, porque ni la empresa del ferrocarril de Isabel II había sido declarada en quiebra por quien legalmente podía hacerlo, sino que no era exacto que ese estado y la subsistencia de la concesión fuesen inconciliables, según lo demostraba el precedente del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el texto de los artículos 22, 23, 28 y 39 de dicha ley: que esta no había querido que se pronunciasen la caducidad, sino en el caso de que el concesionario faltase al fin primordial de la concesión y quebrantase las obligaciones que contrajo en su contrato con el Estado, y la falta del cumplimiento de los compromisos que hubiese contraído con sus acreedores eran una cuestión cuyo conocimiento correspondía á los tribunales: que por esa razón el real decreto de 6 de mayo adolecía del vicio radical de incompetencia porque se fundaba en las reclamaciones de acreedores á quienes no estaba autorizado para oír, faltando á la administración una organización adecuada para cerciorarse de la certeza y legitimidad de los créditos, y mas si consistían en títulos al portador, porque fundaba la caducidad de la concesión en la falta de pago á los acreedores, y se preparaba á declarar por esta misma causa la quiebra del deudor y nada de esto le incumbía cuando no había sido ni tenía para que ser parte en los contratos celebrados por la compañía concesionaria con los particulares, los cuales tenían expedito su derecho para ejercitarle ante los tribunales: que si la falta de productos líquidos suficientes para el pago del cupon de las obligaciones y de cualquiera

otros créditos fuera causa legal bastante para retirar á las empresas la autorización en virtud de la cual se constituyeron, y declarar la caducidad de las concesiones, el gobierno hubiera debido disolverlas en un mismo día á excepción de la de Córdoba á Sevilla, produciendo así en el país un inmenso desastre: que dicho gobierno había confesado en el proyecto de ley que presentó al Senado que en el estado actual de la legislación no tenía facultades para ello, y pedía se le otorgaran; y no obstante no haberse concedido, había disuelto la compañía y hecho lo demás que se refería en el indicado proyecto, como si ya fuera una ley del reino, pero suprimiendo todos los trámites y plazos establecidos en el mismo, ya para asegurar el acierto, ya principalmente para facilitar entre la compañía y sus acreedores un convenio, único medio de salvar á todos los intereses y resolver el problema pavoroso de nuestros caminos de hierro: que el valor de las cosas no se determinaba por sola la capitalización de los productos; y que si el ferrocarril de Alar había producido poco como todos, fué valorado por el gobierno, según la real orden de 1.º de noviembre de 1866, en 206 millones 328.521 rs., valuación que podía tachar de diminuta la compañía; pero no aquel, porque á nadie le era lícito rebelarse contra sus propios actos: que partiendo de este dato irrefutable, era evidente que la compañía de Isabel II no había perdido dos terceras partes de su capital, ni aun representado por sus acciones: que este era el camino evaluado como se ha dicho por el gobierno en la cantidad expresada; y no ascendiendo su pasivo según el balance de 31 de diciembre del año último mas que á la cantidad de 83 millones 316.637 rs. que era de cargo de la sociedad *Crédito Castellano*, resultaba que no llegaba la pérdida ni con mucho á las dos terceras partes del capital social, y por lo tanto no había llegado el caso previsto en el art. 4.º de sus estatutos; y que era además indiscutible, toda vez que estaba reconocido por el ministro de Fomento, que la pérdida de las dos terceras partes del capital social de la compañía fué la única causa que tuvo presente el de 6 de mayo para declarar la disolución, causa que no estaba probada con las formas legales que el caso requería; y que partiendo esta confesión de la administración, no podía ser impugnado por su representante ni por los coadyuvantes: que el real decreto de 6 de mayo último, al disolver la compañía y declarar la caducidad de la concesión fundado en las causas expresadas, había perjudicado al Estado; había arruinado á los accionistas, á quienes había arrebatado la esperanza de llegar á un arreglo; dañando considerablemente á los obligacionistas, porque según el art. 107 de la ley hipotecaria quedaba extinguida al extinguirse el derecho del concesionario por el cumplimiento de la cláusula resolutoria á que estaba sujeta la concesión, y á todos los acreedores en general, porque desapareciendo el deudor ya no tenían contra quien reclamar en lo futuro, porque vendiendo el ferrocarril en estos momentos se vendería mal y á bajo precio si había posterior, y porque del precio del remate había que hacer varias rebajas por distintos conceptos, que darían lugar á que los acreedores no cobrasen un céntimo á cuenta de sus créditos. Y por último, que no podía declararse la caducidad de concesión fundada en la disolución, porque no era causa de caducidad según la ley; y que no podía llevarse á efecto esta declaración, porque para que fuese definitiva era necesario que pasase el término de dos meses que se concede al concesionario para entablar el recurso sin hacerlo, ó que se determinase con resolución favorable la declaración de caducidad:

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos de reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para carácter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; móviles y para carteras. Libros de memoria y carteras de bolsillo; álbums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos; matizados y para vestir: semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravío todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.